

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
ENAEX SERVICIOS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2/ROL A-001-2018

Santiago, 18 JUL 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL A-001-2018, de 29 mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de ENAEX Servicios S.A. (en adelante, "ENAEX", "la Empresa" o el "Titular", indistintamente), en razón de encontrarse ejecutando una actividad que involucra mantener una capacidad de almacenamiento de ácido nítrico en una cantidad de 290.000 kg., sin haber evaluado ambientalmente dicho proyecto, lo que se ha verificado desde el año 2008 hasta la fecha. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada que –a su vez– fue recibida en la oficina de correos de Las Condes, el día 1° de junio de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento N° 1180691345167 asociado a su envío;

2. Que, el 15 de junio de 2018, don Edmundo Jiménez Gallardo –en representación de ENAEX– compareció por escrito ante esta Superintendencia, presentando un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y solicitando su aprobación. Cabe consignar, sin embargo, que el escrito aparece suscrito por don Alejandro Castillo Hamati, quien

firmaría "por Mandato especial otorgado por Representante Legal, acompañado en Anexo D", el cual no ha sido acompañado a dicha presentación;

3. Que, con fecha 17 de julio de 2018, mediante el Memorandum N° 275/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo;

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

5. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de

Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PDC PRESENTADO POR ENAEX

10. Que, en atención a lo expuesto en el segundo numeral de la presente Resolución, se considera que ENAEX presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de lo que se resolverá en relación con la comparecencia de su representante. En dicho PdC se describe una serie de acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida según lo expuesto en la Resolución Exenta N° 1/ROL A-001-2018, de 29 de mayo de 2018.

11. Adicionalmente, cabe considerar que la Empresa no está afecta a ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un Programa de Cumplimiento;

12. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive;

13. Especial énfasis merece lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, norma que impide a esta Superintendencia aprobar *“programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante, *“la Res. Ex. N°*

166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema;

A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ENAEX

15. En lo que respecta a las formalidades del PdC, se observan los siguientes defectos en la presentación del Programa de Cumplimiento:

15.1 El Programa de Cumplimiento fue presentado por don Edmundo Gonzalo Jiménez Gallardo y suscrito por Alejandro Castillo Hamati –según mandato especial otorgado por representante legal, supuestamente acompañado en Anexo D, el que no fue presentado en esta oportunidad–, debiendo aclararse quién es el compareciente facultado para presentar dicho Programa de Cumplimiento y la razón de dicha inconsistencia. Adicionalmente, deberá invocarse la personería con la que obra el compareciente, en el caso que ésta ya hubiese sido acompañada a esta Superintendencia; y, en el caso contrario, deberá acreditarse dicha personería acompañando el respectivo documento.

15.2 El Programa de Cumplimiento no acompaña los anexos y documentos necesarios para acreditar la ejecución de las acciones ya realizadas, así como el análisis de los efectos derivados de la actividad de ENAEX, los que deberán ser presentados como documentos adjuntos a efectos que esta autoridad pueda evaluar adecuadamente los criterios para su aprobación o rechazo.

15.3 El Programa de Cumplimiento, así como sus anexos, deben ser presentados –además– en formato digital, esto es, en cualquier soporte electrónico que permita su adecuado archivo y publicación en los sistemas digitales de esta Superintendencia.

16. En primer término, para la adecuada sistematización, seguimiento y fiscalización del Plan de Acciones y Metas propuestas en el PdC, se requiere que las acciones sean identificadas bajo el formato de numeración arábica, en un orden correlativo desde el numeral 1.- en adelante, independiente del estado de ejecución de la acción y del cargo formulado. En otras palabras, el N° Identificador de la Acción corresponde al número de acción propuesta y deberá identificarse según lo señalado precedentemente, debiendo reemplazarse el formato de identificadores actualmente contemplado en el PdC (“C1-AE01”, “C1-APE01”, etc.).

17. En segundo lugar, en relación con la “Descripción del hecho que constituye la infracción”, se requieren las siguientes correcciones:

17.1 En la “Identificación del Hecho”, se debe eliminar la expresión “Res. Ex. N° 1/A-001-2018 SMA.

17.2 En la sección “Normativa pertinente”, se debe eliminar la referencia a los artículos 139, 160 y 161 del DS N° 40, Reglamento del Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), toda vez que ellos deberán ser evaluados durante la evaluación ambiental de la actividad respectiva.

18. En tercer orden, los plazos para cada acción en ejecución o por ejecutar deberán indicar el hito de inicio y de término de ejecución de la acción, lo que a su vez determinará los informes parciales en los que se debe reportar el avance de aquélla.

19. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar lo siguiente:

19.1 Deberá incorporarse una nueva y única acción cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

19.2 En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

19.3 En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

19.4 En cuanto a los *costos*, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

19.5 En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LAS ACCIONES
PROPUESTAS PARA EL HECHO INFRACCIONAL IMPUTADO**

20. Sin perjuicio de las observaciones que se formularán y conforme lo exige la normativa que regula el Programa de Cumplimiento, el Titular ha efectuado una descripción del único hecho infraccional contenido en la Formulación de Cargos¹, las condiciones o normativa infringida y los efectos derivados de éste. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo que se observe en la presente resolución, el Titular propuso una o varias acciones asociadas al hecho infraccional, indicando fecha de implementación o plazos de ejecución para cada una de ellas, así como los indicadores de cumplimiento y sus respectivos medios de verificación. Se advierte, en todo caso, que el PdC no contempla los costos asociados a la implementación del PdC, los que deberán establecerse.

21. El análisis individual de los efectos y acciones descritas para cada uno de los hechos infraccionales, obliga a efectuar una serie de observaciones en torno a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que debe cumplir el PdC presentado por ENAEX. Dichas observaciones se expondrán en los capítulos B.1 y B.2 siguientes, relativos a los efectos derivados del hecho infraccional y a las acciones propuestas para subsanarlo, respectivamente.

**B.1. Descripción de los efectos derivados del
hecho infraccional imputado a ENAEX**

22. En relación a la descripción de los efectos negativos, el Titular niega la generación de los impactos contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 y reconoce como único efecto negativo “no cumplir con lo establecido en la Ley 19.300, artículo 8, artículo 10; y lo contemplado en el artículo 3, letra ñ.4 del D.S. N° 40”.

23. En relación a dicha descripción de efectos, se observa –en primer término– que el Titular se encuentra obligado a demostrar que no se han producido efectos negativos en uno o más componentes ambientales a consecuencia de la actividad desarrollada. Luego, la mera aseveración de la Empresa relativa a que no se han producido impactos, es insuficiente para descartar la existencia de los efectos que pudieron derivar del desarrollo de la actividad que involucra la mantención de una capacidad de almacenamiento de ácido nítrico en una cantidad de 290.000 kg.

24. Al respecto, cabe enfatizar que –conforme con los criterios de integridad y eficiencia– la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que el

¹ El hecho infraccional consiste en “[E]jecutar una actividad que involucra mantener una capacidad de almacenamiento de ácido nítrico en una cantidad de 290.000 kg., sin haber evaluado ambientalmente dicho proyecto. Dicha operación se ha verificado, al menos, desde el año 2008 hasta la fecha”.

Titular acredite que el incumplimiento atribuido no haya generado efectos negativos en los componentes ambientales protegidos por la normativa respectiva. En otras palabras, los efectos de la infracción deben ser descartados o reconocidos fundada, técnica e íntegramente, cuestión central para establecer que el criterio de integridad –establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012– se cumple en la especie. Confirman dicho criterio, entre otros, la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa Ingreso Corte N° 11.485-2017 (Minera Florida), al fallar que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos”*².

25. Por último, deberá eliminarse el incumplimiento normativo como un efecto negativo, ya que ello corresponde a la infracción misma y no a la generación de efectos.

B.2. Acciones propuestas para subsanar el Hecho Infraccional N° 1

26. La primera de las acciones propuestas (identificada actualmente bajo el código C1-AE01), y que se encuentra en estado de ejecutada, consiste específicamente en la *“[D]isminución de capacidad de almacenamiento por bajo lo establecido en letra ñ.4 que indica “Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o relativas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg)”*. Respecto a dicha acción procede formular las siguientes observaciones:

26.1 Dicha acción deberá ser tratada y establecida como una Acción en Ejecución, ya que ésta deberá permanecer durante todo el periodo de duración del Programa de Cumplimiento, asimismo, deberá verificarse su cumplimiento durante toda la extensión de dicho periodo mediante reportes mensuales.

26.2 En la sección “Acción y Metas” se deberá eliminar la expresión *“por bajo lo establecido en letra ñ.4 que indica “Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o relativas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg)”* y reemplazarla por una frase que establezca que dicha capacidad de almacenamiento fue disminuida desde 290.000 kg. hasta 110.000 kg. de sustancias corrosivas que comprenden ácido nítrico y ácido sulfúrico, cuya distribución deberá ser explicada en el segmento “Forma de Implementación”, según se indicará en el siguiente considerando.

26.3 En “Forma de Implementación”, deberá describirse con mayor precisión cómo se llevó a cabo la disminución de capacidad aludida, la cantidad de estanques que se utilizarán, el número de estanques que fueron inutilizados y bajo qué mecanismos, de qué forma el Titular se proveerá del ácido nítrico y ácido sulfúrico que requiere para su operación, indicando y acreditando que dicho cambio no implicará un aumento del transporte de

² Sentencia C.S. dictada en causa N° de Ingreso 11.485-2017, el 5 de marzo de 2018.

ácido nítrico y ácido sulfúrico por sobre lo regulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) que ampara la ejecución de su actividad.

26.4 En “Medios de Verificación” se deben contemplar únicamente aquellos elementos que permitan constatar la ejecución de la acción; por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas del sellamiento de estanques; antecedentes que acrediten que dichos estanques se encuentran vacíos; informes de ingreso y recepción de la sustancia respectiva cuya capacidad ha sido disminuida y que permitirá al Titular continuar desarrollando su actividad, etc. Deberán incorporarse idénticos medios de verificación para los Reportes de Avance cuya frecuencia de reporte deberá ser de carácter mensual. El actual medio de verificación señalado por ENAEX, constituye información que deberá ser acompañada como un anexo a la presentación del PdC

26.5 En sección “Costos” deberá valorizarse el monto que involucró el cierre de los estanques (horas hombre, por ejemplo) y el costo de la obtención de aquella sustancia cuya capacidad fue disminuida y que el Titular deberá proveerse desde otras plantas o centros.

27. La segunda acción propuesta (identificada actualmente bajo el código C1-APE01), en estado de ejecución futura, consistente específicamente en la “[I]nforme técnico sobre Estudio de Calidad del Acuífero”, deberá ser eliminada, en razón de que ésta no constituye una acción destinada a retornar al cumplimiento ni se hace cargo de los efectos negativos generados por la infracción.

28. La tercera acción propuesta (identificada actualmente bajo el código C1-APE02), a ejecutar en el futuro, consiste en la “[O]btención de una Resolución aprobatoria por parte de la Autoridad Sanitaria para la operación de las Piscinas de Evaporación receptora de efluente proveniente de la Planta DENSAC (...)”, y respecto de ella procede formular las siguientes observaciones:

28.1 Aclarar si la presentación de la obtención de una autorización para la operación de dos piscinas de evaporación que recibe los efluentes líquidos de la actividad ejecutada por ENAEX a través de la Planta Densac, supone la obtención previa de una RCA destinada a evaluar ambientalmente dicho sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, ya que en dicho evento, tal acción debería establecerse como una de carácter principal.

28.2 El plazo debe indicar el plazo estimado dentro del cual se pretende presentar la solicitud de aprobación.

B.3. Acciones alternativas para subsanar el Hecho Infraccional N° 1

29. A continuación de las tres acciones propuestas, el Titular propone –en calidad de alternativas de la Acción C1-APE01– un total de tres acciones correspondientes a:

29.1 Acción C1-AA01: *“Presentación de Declaración de Impacto Ambiental con todos los documentos formales requeridos, para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable”*

29.2 Acción C1-AA02: *“Presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable”.*

29.3 Acción C1-AA03: *“Aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que tome conocimiento del atraso en el otorgamiento de la Resolución de Calificación Ambiental.”*

30. Respecto a las tres acciones singularizadas, procede primeramente recordar al Titular que –atendido el cargo formulado– la evaluación ambiental de la actividad productiva que involucra mantener una capacidad de almacenamiento de ácido nítrico en una cantidad de 290.000 kg, **constituye una acción principal y esencial para la aprobación del Programa de Cumplimiento** presentado por ENAEX. Sin dicha acción principal, el PdC presentado por la Empresa carece de los criterios de integridad y eficacia exigibles en virtud del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, razón por la cual la evaluación ambiental deberá proponerse como una de las acciones principales para subsanar la infracción imputada a ENAEX, la cual se ha prolongado desde el año 2008 hasta la fecha.

31. Conviene recordar, asimismo, que en la primera presentación formulada por ENAEX ante esta Superintendencia (autodenuncia), la Empresa reconoce el hecho de disponer de una actividad que no ha sido sometida al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEIA”) en circunstancias que debía evaluarla, indicando que *“el objetivo final de la propuesta de ésta (sic) AD [autodenuncia] es la aprobación de la RCA y la obtención de Permisos Ambientales Sectoriales Asociados”*³. Más precisamente, y en relación al cese de la infracción, el Titular refiere expresamente que:

“[L]a infracción cesará, una vez presentado el Programa de Cumplimiento (PdC Art. 42) el que involucra acciones ejecutadas, entre ellas, la elaboración y consolidación de la DIA Operación Planta Densac, que da respuesta al hecho, acto u omisión de no haber ingresado al SEIA (elusión al Sistema, y por ende, no tener el permiso ambiental (RCA) ni los permisos ambientales sectoriales asociados a la actividad en operación. Una vez, aprobado el PdC, se dará lugar al proceso de evaluación ambiental, ingresando la DIA Operación Planta Densac al SEIA y con

³ Escrito de autodenuncia presentado por ENAEX ante la Superintendencia del Medio Ambiente, el 10 de abril de 2017, página 2.

ello, se subsanará la causal de infracción, que motiva normativamente esta AD”
(énfasis añadido).

32. Adicionalmente, se debe destacar que la evaluación ambiental de la actividad ejecutada por ENAEX, por cuya omisión se configuró el ilícito de elusión objeto de formulación de cargos, constituyó uno de los elementos de análisis que se tuvo en consideración para efectos de acoger la autodenuncia presentada por el Titular, por cuanto mediante dicha evaluación se propuso poner fin al hecho infraccional. Así, en el considerando 22.3 de la Resolución Exenta D.S.C N° 600, de 25 de mayo de 2018, que acogió la autodenuncia formulada por ENAEX, al determinarse cómo en el caso se cumplían los requisitos establecidos para la autodenuncia, se dictaminó:

*“En cuanto al cese inmediato de los hechos constitutivos de la infracción, cabe señalar que el presente caso, la Empresa ha reducido la capacidad de almacenamiento de ácido nítrico desde 290.000kg a 110.000 kg por la vía de inhabilitar una serie de unidades y obtener el suministro desde la Planta Prillex, dejando de incurrir en la tipología de ingreso por la cual se encuentra obligado a someter al SEIA su proyecto vinculado a la Planta Densac, **y comprometiéndose – además– a obtener la respectiva RCA para dicho fin.** De esta forma, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental no se encontrará ejecutando la actividad objeto de autodenuncia”* (énfasis añadido)

33. De este modo, la evaluación ambiental de la actividad objeto de autodenuncia, para cuya operación se ha utilizado una capacidad de almacenamiento de ácido nítrico superior al que dispone el artículo 3°, literal ñ.4, segundo párrafo del (“RSEIA”)⁴, debe ser establecida como una acción principal del programa de Cumplimiento.

34. En relación a la forma en que se han propuesto dichas acciones, cabe observar lo siguiente:

34.1 La acción propuesta debe orientarse a someter a evaluación ambiental la actividad productiva desarrollada por ENAEX, sin adscribirla a una vía de ingreso en particular (Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental), cuestión que será determinada por el órgano evaluador.

34.2 La acción identificada bajo el código C1-AA03, consistente en dar aviso a la SMA ante el retraso en el otorgamiento de la RCA, corresponde más bien a una acción asociada a impedimentos eventuales, debiendo ser incorporada –por ende– en la respectiva columna.

34.3 Respecto de esta acción de evaluación ambiental, deberán incorporarse los costos estimados e impedimentos eventuales.

⁴ Art. 3°, letra ñ.4: Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg)(...)”

35. En concreto, se solicita incorporar las siguientes acciones principales destinadas a evaluar ambientalmente la actividad desarrollada por ENAEX: (i) Ingreso del proyecto de evaluación ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indicando expresamente cuál será la actividad desarrollada por el Titular, que será evaluada; y (ii) Obtención de la RCA relativa a la actividad evaluada.

36. Respecto de la acción (i) –Ingreso del proyecto a evaluación ambiental–, se deberá incorporar como **Impedimento Eventuales** la “*No admisión a trámite por errores administrativos o prácticos en la presentación*”, caso en el cual la **Acción y Plazo de Aviso en Caso de Ocurrencia** consistirá en dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determine la no admisibilidad y se reingresará de acuerdo a la acción alternativa de reingreso, precisando el N° identificador que corresponda.

37. Por último, y a fin de mantener la coherencia del PdC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.

RESUELVO:

I. **PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN** del Programa de Cumplimiento presentada por Enaex Servicios S.A. el 15 de junio de 2018, y en consideración a lo indicado en el considerando 15.1 de esta resolución, ratifíquese lo actuado por el suscriptor de dicha presentación o acredítese el poder de quien lo firma, **dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación del Programa de Cumplimiento.

II. **SOLICITAR A ENAEX SERVICIOS S.A.** que, conjuntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas entre los considerandos 15.2 y 36 de la presente resolución.

III. **SEÑALAR** que Enaex Servicios S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorpore las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el procedimiento sancionatorio.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto II.- de la presente resolución–, Enaex Servicios S.A tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5

días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto II.- de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Edmundo Jiménez Gallardo o a Alejandro Castillo Hamati, en representación de ENAEX Servicios S.A., todos domiciliados en calle El Trovador número 4253, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JCP/CAG

Carta certificada:

- Edmundo Jiménez Gallardo o Alejandro Castillo Hamati, en representación de ENAEX Servicios S.A., domiciliada en calle El Trovador número 4253, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

CC:

- Patricia de la Torre Vásquez, Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, domiciliada en Avda. República de Croacia N° 336, Antofagasta.
- Sra. Sandra Cortéz, Jefa de Oficina Regional Región de Antofagasta, SMA.